



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00233-00
DEMANDANTE:	ADIT ARRIETA MEJIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor EDIT ARRIETA MEJIA instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 24 de agosto de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 24 de agosto de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 23 de agosto de 2018.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 24 de agosto de 2017, a favor del señor ALFONSO CORONEL ORTIZ, y en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.²

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL",

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

² Revisar fallo de sentencia de primera instancia folios 24 y 25.

atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: En su lugar, DECLARAR la nulidad del Oficio N° 25175 de 23 de abril de 2015, así como del Oficio No. 27654 de 4 de mayo de 2015 que confirmó la primera decisión, expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", que negaron el reajuste de la asignación de retiro del señor ADIT ARRIETA MEJÍA, teniendo en cuenta el 70% del salario mensual dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 adicionado en un 38.5% tal como lo dispone el Art 16 del Decreto 4433 de 2004 e incluyendo el subsidio familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INAPLICAR, para el caso concreto, el parágrafo del artículo 13, del Decreto 4433 de 2004, por inconstitucional.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", reconocer al señor ADIT ARRIETA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.203.185 de Barranquilla, el reajuste de su asignación de retiro, ajustando su valor a un 70% del salario mensual dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, (1) S.M.M.L.V. más un 60% sobre el mismo y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, incluyéndose el subsidio familiar, desde el 20 de abril de 2014, fecha desde que adquirió el derecho el demandante.

Igualmente, deberá la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" pagar al demandante, las diferencias causadas entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y lo que dejó de percibir por no liquidar su asignación de retiro en un 70% de (1) S.M.M.L.V. más un 60%, adicionado 38.5% de la prima de antigüedad, como lo ordenaba la ley, y tampoco incluir el subsidio familiar. Las diferencias a que haya lugar, serán pagadas las causadas a partir del 20 de abril

de 2014, y deberán ser debidamente indexadas hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia deberán tenerse en cuenta las previsiones de los arts. 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

OCTAVO: DEVOLVER al demandante el saldo de gastos ordinarios del proceso, si existiere, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

Por su parte el día 23 de agosto de 2018, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Tercero de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 24 de agosto de 2017.³

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 24 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costa de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor de la parte demandante. En firme la presente providencia, por el A-quo, SE REALICE la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previa anotación en el software de gestión.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia veintitrés (23) de agosto de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de

³ Revisar fallo de sentencia de segunda instancia folio 32.

obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al reconocimiento y pago a favor del demandante, la reliquidación de la asignación de retiro, reconocida mediante Oficio N° 25175 del 23 de abril de 2015 así como el Oficio N° 27654 de 4 de mayo de 2015 que confirmo la primera decisión, el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 70% del salario mensual dispuesto en el Inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 adicionado en un 38.5% tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 e incluyendo el subsidio familiar, las que se deberán consignar en el entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera “de hacer”, en cuanto ordena reconocer un reajuste de la asignación de retiro; y, la segunda, “de dar”, en el sentido que ordena pagar la diferencias causadas entre los valores que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor EDIT ARRIETA MEGIA, una cuantía correspondiente al reajuste de la asignación de retiro reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 24 de agosto de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el reajuste de la asignación de retiro al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 24 de agosto de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer el reajuste de la asignación de retiro al señor ADIT ARRIETA MEJIA, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 24 de agosto de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez